



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>TUTELA</b>	<b>2023-00128-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>OSCAR ALEXANDER ORTEGA</b>
<b>ACCIONADAS</b>	<b>PIJAOS SALUD EPS Y OTRAS</b>

Se pronuncia el Despacho en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por el Ciudadano OSCAR ALEXANDER ORTEGA contra la EPS PIJAOS SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SSSS – ADRES; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL META y al HOSPITAL MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN, META.

### **I. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIÓN:** El señor OSCAR ALEXANDER ORTEGA actuando en nombre propio, solicitó que se le protejan los derechos fundamentales a la SALUD, en conexidad con la VIDA y DIGNIDAD HUMANA que considera vulnerados por las accionadas PIJAOS SALUD EPS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SSSS – ADRES y HOSPITAL MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN, META. Valga aclarar que el Despacho ordenó vincular a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL META

Manifiesta el accionante como hechos más relevantes que el día 28 de marzo de 2023, fue arrastrado por una motocicleta en vía pública, la cual huyó del lugar en el que ocurrieron los hechos. Agrega que gracias al auxilio de algunas personas y la de su esposa, fue trasladado a un centro de atención médica, ingreso que se hizo por medio del ADRES, por tratarse de un accidente de tránsito por vehículo fantasma.

Acusa que allí recibió atención médica, y que sin tener en cuenta el estado de su pie por heridas abiertas, le realizaron suturación y limpieza, y no le realizaron ninguna radiografía. Además, que le informaron que su ingreso fue por el ADRES, que la recuperación le correspondía a la EPS y le hicieron entrega de una incapacidad por siete (7) días.

Expone que la EPS PIJAOS SALUD se negó a autorizar las ordenes de lavado y la toma de radiografía, con el argumento de que, por tratarse de accidente de tránsito, le corresponde al ADRES continuar con la atención médica, por lo que optó por realizarla en una entidad particular, obteniendo como resultado FRACTURA OBLICUA COMPLETA DEL CUARTO METATARSIANO, ordenándose el retiro de la sutura, la inmovilización del pie y cita con ortopedista.

Por último, reitera le sean tutelados los derechos reclamados por cuanto ninguna entidad ha asumido la atención médica que requiere, y en consecuencia solicita se ordene a la EPS PIJAOS SALUD autorice el retiro de la sutura, la inmovilización del pie, la cita con ortopedista y el reembolso del dinero por los gastos en que incurrió.

## **2. RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS:**

La **EPS PIJAOS SALUD** refirió que a quien le corresponde lo solicitado en la demanda de tutela, es al ADRES.

Las demás accionadas alegaron falta de legitimación en la causa.

## **II. COMPETENCIA**

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

## **III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES**

Conforme a lo consagrado en el Artículo 86 Constitucional, toda persona tendrá Acción de Tutela, para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad Pública. El Decreto 2591 de 1991 hizo extensiva esta Acción a los particulares en desarrollo de lo dispuesto en el inciso final del Artículo 86 ya mencionado que dispone, que la ley establecerá los casos en los que la Acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, respecto de los cuáles el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Es entonces la Acción de Tutela un mecanismo jurídico, sencillo y expedito, dirigido a los Jueces y Magistrados y orientado a obtener el amparo contra los actos que violen, trasgredan o amenacen los Derechos Fundamentales consagrados constitucionalmente. De esto dimana que, en el Estado Constitucional, cuyo fin supremo es la salvaguardia y protección de la vida, la Libertad, la Igualdad y la Dignidad Humana, no se puede concebir que alguno de los Derechos Fundamentales del ser humano se quede sin el amparo Estatal para su ejercicio eficaz, efectivo y pleno.

Así mismo ha manifestado la Corte que dos características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico Colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez; la primera por cuanto no solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de un instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser de que busque evitar un perjuicio irremediable (Artículo 86, inciso 3 de la constitución). La segunda, puesto que la acción ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación amenazado.

Entonces por ser la acción tutelar un mecanismo residual de protección de los derechos fundamentales de estirpe constitucional, de carácter residual, sólo procede – por regla general –, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial (inc. 3º art. 86 C. Pol.; núm. 1º art. 6º Dec. 2591/91), lo que significa que no es útil al propósito de ventilar asuntos que son resorte exclusivo de otro tipo de acciones judiciales. De allí que la tutela “no cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos”, como tampoco “si el accionante dejó pasar la oportunidad que tenía, a la luz del ordenamiento jurídico en vigor, para utilizar los mecanismos de protección propicios, con miras a alcanzar sus pretensiones”<sup>1</sup>.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional ha afirmado que la posibilidad de acudir a la acción de tutela “(...) sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

<sup>2</sup> T-106 de 1993, MP. Antonio Barrera Carbonell; Cfme: T-480 de 1993, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-896 de 2007.

Debido entonces a las especialísimas características de la acción de tutela, es Debido entonces a las especialísimas características de la acción de tutela, es que se impone al juez constitucional hacer todo lo que esté a su alcance para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales en cada caso, y para el efecto, cuenta con algunas facultades y deberes, entre los cuales se destaca, el de escudriñar tanto los hechos que puedan configurar una amenaza o vulneración de aquellos derechos, como precisamente todos los que puedan resultar afectados. De cara a dicha finalidad, el funcionario no está sujeto ni limitado al contenido de la solicitud de amparo, sino que puede entre otras cosas, fallar incluso *ultra y extra petita*, esto es, pronunciarse sobre hechos y derechos que no hubiese sido expuestos e invocados en el escrito presentado por el accionante.

En cuanto al derecho a la salud, cumple señalar que su trasgresión atenta directamente contra el derecho a la vida y a la dignidad humana, y que además, ha sido reconocido como un derecho que requiere protección por vía de tutela, al punto que, como lo ha señalado la Corte Constitucional, al garantizársele el derecho a la salud a una persona, se le protegen derechos de rango constitucional como el derecho a la vida, y en otras ocasiones, mejoran el estándar de vida al resguardar el derecho a la dignidad humana.

El Artículo 49 de la Constitución Política, establece la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección y recuperación en la salud de manera digna, es decir, cubriendo la atención necesaria para la rehabilitación física y mental. A su turno, el artículo 48 Superior consagró el derecho a la seguridad social y autorizó al legislador para que expidiera las leyes necesarias a fin de lograr el desarrollo digno del sistema de seguridad social. Para desarrollar este mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993 que en su artículo 153 señaló:

*“Además de los principios generales consagrados en la Constitución Política, son reglas del servicio público de salud, rectoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud las siguientes:*

*(...)*

*3. Protección digno. El Sistema General de Seguridad Social en Salud brindará atención en salud digno a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del Plan Obligatorio de Salud”.*

Así mismo la Constitución Política establece cláusulas que identifican sujetos de especial protección constitucional; frente a ellos, la protección del derecho a la salud es **reforzada** debido a la situación de vulnerabilidad en la que en ocasiones se encuentran.

## **1. Problema jurídico.**

Se trata de establecer si el señor OSCAR ALEXANDER ORTEGA tiene derecho a que de manera inmediata se le preste la atención médica digna reclamada, y por ende se le garanticen los derechos fundamentales que manifiesta las accionadas le han vulnerado.

## **2. Análisis del caso concreto.**

En este caso en particular atendiendo lo expuesto en la solicitud del amparo Constitucional y según la historia clínica allegada con el escrito de tutela, se evidencia que efectivamente el señor OSCAR ALEXANDER ORTEGA se encuentra afiliado a la EPS PIJAOS SALUD SEGUROS. Igualmente se encuentra probado, que fue víctima de un atropellamiento por vehículo fantasma, y las lesiones sufridas.

Conforme a lo manifestado por el señor OSCAR ALEXANDER ORTEGA, las accionadas se han negado a prestar la atención médica. Por tanto, corresponde al Despacho dirimir cual es la entidad que debe prestar esa atención que requiere de manera urgente.

Para ello, analizando las alegaciones de las demandadas, se concluye tempranamente que la entidad que debe brindar la atención requerida por disposición legal es la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SSSS – ADRES. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 3° del Decreto 2497 de 2022, que reza:

(...)

*“Cuando en los accidentes de tránsito hayan participado dos o más vehículos automotores y entre ellos haya asegurados y no asegurados o no identificados, se procederá según lo previsto en el inciso anterior para el caso de vehículos asegurados, pero el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de los ocupantes del vehículo o vehículos no asegurados o no identificados y el pago a los terceros, estará a cargo de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES.*

*Por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, cuando los servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado no se encuentre identificado o no esté asegurado con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.”*

De este modo, se procederá a dejar sin efectos la medida provisional decretada al momento de admitir la presente demanda.

Ahora bien, el accionante funda la afectación de los derechos fundamentales referidos, en la negligencia de las accionadas en la proporción oportuna de atención médica y en el suministro de tratamiento digno y necesario para la recuperación de su salud, concretamente, en la no autorización del retiro de la sutura, la inmovilización del pie y la cita con ortopedista. Al respecto, el Despacho advierte que es apremiante la ejecución de lo anterior, lo que al momento de la presentación de la presente acción no se había efectuado según lo dicho por el mismo accionante, a lo cual debe otorgársele plena credibilidad, no solo en virtud del principio de la buena fe, sino atendiendo lo informado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SSSS – ADRES.

En el caso concreto, se plantea que la ADRES deberá realizar o materializar de manera inmediata la autorización del retiro de la sutura, la inmovilización del pie y la cita con ortopedista, a favor del señor OSCAR ALEXANDER ORTEGA que ya fue ordenada, y brindar un tratamiento digno dada su condición de salud, poner a disposición suya, los recursos técnicos y humanos para su tratamiento patológico.

Por las razones aludidas, se decidirá favorablemente la acción Constitucional invocada por el demandante, en aras a evitar que la entidad accionada omita garantizarle en forma oportuna, digna y rápida la prestación del servicio de salud.

En lo que respecta al recobro o reembolso de los gastos, el Despacho se abstendrá de emitir algún pronunciamiento, por cuanto los mismos no fueron acreditados. Sin embargo, el actor podrá realizar su cobro ante la entidad accionada.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - TUTELAR** Los Derechos Constitucionales Fundamentales invocados como vulnerados por el accionante OSCAR ALEXANDER ORTEGA, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO. -** Como consecuencia de lo anterior se **ORDENA** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SSSS – ADRES a través de su representante legal, que proceda dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, a gestionar y/o realizar la autorización del retiro de la sutura, la inmovilización del pie y la cita con ortopedista, a favor del señor OSCAR ALEXANDER ORTEGA.

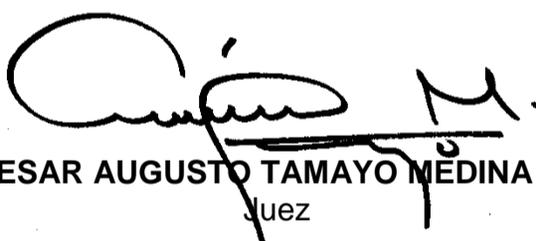
**TERCERO. -** El incumplimiento al presente fallo constituye Desacato sancionable conforme a la Ley.

**CUARTO. - DEJAR** sin efectos la medida provisional decretada.

**QUINTO. - NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

**SEXTO. -** Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA  
Juez